

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00369-00

AUTO# 2148

Santiago de Cali, Septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurado por ESTEBAN MONSALVE PEREZ contra KAREN JULIET GARZON LOAIZA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-No se allegó la constancia de conciliación previa de REGULACIÓN DE VISITAS tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001 realizada en esta ciudad de acuerdo a la residencia de A.M.G.
- 2.-Debe aclarar tanto el poder como la demanda precisando si la pretensión va dirigida al cumplimiento de las visitas acordadas, caso en el cual no es pertinente la regulación.
- 3.-Dentro del poder allegado se hace referencia a un acuerdo de visitas pero no se indica la providencia o acto mediante el cual fue aprobado el mismo con su respectiva fecha.
- 4.-Debe acreditarse que el demandado este cumpliendo con la cuota alimentaria de A.M.G., teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado con la señora KAREN JULIET GARZON LOAIZA (fecha acuerdo).
- 5.-Debe aclararse cuál es la residencia o domicilio de A.M.G. ya que en el hecho 5 de la demanda se indica que la misma reside en esta ciudad y en el hecho 22 hace referencia a un intento de conciliación en la ciudad de Medellín.
- 6.-ACLARAR las pretensiones 5, 6, 10, 12 y 14 teniendo en cuenta para ello que (abuelos y tíos) no son parte dentro del presente asunto, la clase de demanda que desea instaurar y teniendo en cuenta el poder allegado.
- 7.-Aclarar las pretensiones 8 y 11 de la demanda, ya que las misma no son materia del presente proceso.
- 8.-Se anexa un escrito presentado al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pero no se indica cuál es el objeto.
- 9.-Debe indicarse el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna de A.M.G., para ser escuchados en el momento procesal oportuno. De acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C. e indicar el canal digital donde deben ser notificados (Ley 2213 de 2022).
- 10.-No se allegó la prueba documental referida en el acápite de pruebas documentales literales e y g.
- 12.-No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ